



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Viernes 10 de Abril de 2020

NÚM. 87

### CONTENIDO

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

##### SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**ACUERDO ADMINISTRATIVO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVA RESPECTO A CONVENIOS QUE SUSCRIBEN ENTRE SÍ, LAS DIVERSAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD NACIONAL DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE DERIVEN DE ÉSTOS Y SU DOCUMENTACIÓN.**

**ISRAEL PATRÓN REYES**, Secretario de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Artículo 9, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Artículos 2, 4, 11, 12, 17, fracción IV y 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6°, fracción IV, 11, 85 y 86, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo; y lo estipulado por los Artículos 84, 102, fracciones I, IV, V y VII y 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 43, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se encuentra íntimamente ligado al derecho de petición, el cual a su vez, puede constituir una forma de acceder a la información de carácter público. Las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar sobre documentos públicos o sobre información pública.

**SEGUNDO.** Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su párrafo tercero, fracción I y párrafo último establece que:

«... Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, en el que se regirá por los siguientes principios y bases: Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial...»

**TERCERO.** Que el derecho a la información está reconocido en tratados internacionales, como un derecho humano irrenunciable, fundamentado en el interés social de los países, protegido por la constitucionalidad y soberanía de las naciones para establecer y proteger el estado de derecho.

**CUARTO.** Que la reserva de información puede determinarse respecto del contenido específico o particular de un documento público, pero no respecto de su existencia, por lo que su reserva está sometida a la temporalidad que establece la legislación en la materia, por un plazo determinado, razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger.

**QUINTO.** Que, si bien puede existir información que sea reservada para los ciudadanos, ello no constituirá de forma alguna un obstáculo que esté en contravención al derecho de petición, establecido por la propia Carta Magna, ya que los ciudadanos tienen el derecho de conocer datos relacionados con la gestión de quienes se encuentran al frente de la Administración Pública Estatal, por lo que es una obligación, producir información sobre su gestión y, de tal manera, mantener un gobierno abierto a la disponibilidad social de su información.

**SEXTO.** Que de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

«Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable»;

Asimismo, es aplicable el artículo 84, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo que establece:

«Clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de

conformidad con lo dispuesto en esta Ley, Ley General y la Federal.»

**Por otro lado el artículo 102, fracciones I, IV, V y VII, del ordenamiento invocado, establece:**

«Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Fracción I. Comprometa la seguridad pública o la defensa del Estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Fracción II...

Fracción III...

Fracción IV. Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del estado y sus municipios;

Fracción V. ...

Fracción VI...; y,

Fracción VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos».

**Por otra parte el Artículo 124 de la referida Ley, establece sobre el Comité de Transparencia que:**

«Por cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco...

No estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Acreditación, Certificación y Control de Confianza».

**El artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo establece que:**

«El Derecho Humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.»

**El Artículo 90, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo establece que:**

«Artículo 90. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información,
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,
- III. Se generen versiones pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas.

Los Titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al

*momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una clasificación de reserva o confidencialidad.»*

**El Artículo 43, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:**

*«La clasificación de la Información Pública reservada, se realizará a través de un acuerdo del titular de la dependencia, coordinación o entidad, observando lo dispuesto por la Ley.»*

*El Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, establece lo siguiente, en sus Numerales:*

*«Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional; Así mismo podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudiera ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.»*

*Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.»*

**SÉPTIMO.** Que la realización de los fines de los servicios de seguridad pública implica la coordinación de los tres órdenes de gobierno.

**OCTAVO.** Que revelar información relacionada con los Convenios signados con la Federación o los diversos municipios del Estado, permitiría conocer la capacidad de reacción de las instituciones, sus estrategias, tecnología y planes, lo que constituye una amenaza a la seguridad pública genuinamente demostrable, por lo que al contenerse dicha información en los convenios, expedientes y

documentos generados con motivo de su implementación, resulta lógico concluir que dicha información debe mantenerse restringida, a efecto de que no se materialice un daño al interés y orden público.

**NOVENO.** Que al guardar relación los Convenios, con cuestiones concernientes a su estado de fuerza operativo, prevención del delito y equipamiento, se considera información sensible que, al ser otorgada sin reserva podría causar un perjuicio en la seguridad de la Entidad, al revelar datos tales como la ruta a seguir para coordinar las acciones a realizar, las estrategias de inteligencia de dichas instituciones, así como los planes de coordinación en operativos policiales. Con lo cual, se concluye que la información sujeta a estudio debe mantenerse reservada ante el inminente riesgo que se corre de anular la efectividad de las acciones y estratégicas de coordinación e inteligencia en materia de seguridad.

**DÉCIMO.** Que existen causas de excepción para la divulgación de la información, siendo una de ellas, el perjuicio que se puede generar al comprometer las acciones de seguridad pública tornándolas así, ineficaces y por tanto lesivas para los fines del interés y orden público que debe prevalecer en un Estado de Derecho, motivo por el que lo correcto es restringir el acceso a la documentación.

En tal virtud y por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

Por las razones señaladas en este Acuerdo y conforme a lo previsto por el Artículo 102, en sus fracciones I, IV, V, VII y XII, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo, la información que se declara como reservada en los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, debe ser considerada de acceso restringido, acorde con lo siguiente:

La información contenida en los Convenios signados con la Federación o los municipios de la Entidad, se encuentra ajustada a los supuestos de excepción que establece la Ley de la materia, en razón de que la divulgación de los Convenios que se reservan, pondría en riesgo la Seguridad del Estado y los municipios del Estado, pues es información que es generada para el combate de la delincuencia y la prevención del delito y la violencia. Por lo tanto, se considera información sensible e indispensable de restringirse en atención a un interés superior.

La información a que se refiere el presente Acuerdo, quedará reservada por CINCO AÑOS contados a partir de la fecha de emisión del presente, pudiéndose prorrogar hasta por otros cinco años, según persista la causa que generó su reserva, conforme a lo establecido en el Artículo 84, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### TRANSITORIO

Único. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo acordó y firma el Mtro. Israel Patrón Reyes, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 17 de marzo de 2020. (Firmado).

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

DENOMINACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO QUE REGISTRA LA INFORMACIÓN RESERVADA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
NOMBRE DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO QUE REGISTRA LA INFORMACIÓN RESERVADA
MTRO. ISRAEL PATRÓN REYES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
NOMBRE DEL ENCARGADO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO QUE REGISTRA LA INFORMACIÓN RESERVADA
MTRO. ISRAEL PATRÓN REYES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE REGISTRA COMO RESERVADA
CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN ESTADO Y MUNICIPIO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN
PLAZO DE RESERVA
CINCO AÑOS
FECHA DE CLASIFICACIÓN
17 DE MARZO DE 2020
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERÓ LA INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PARTE O PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN
LA TOTALIDAD DE LAS PARTES
FUENTE Y ARCHIVO DONDE RADICA LA INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA Y SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU RESGUARDO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

COPIA SIN VALOR LEGAL